



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11988/15 “La Puente, Rubén Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “La Puente, Rubén Alejandro c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, con relación al de inconstitucionalidad denegado (conf. fs. 23, punto 2.).

II

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que el Sr. Rubén Rafael La Puente, por derecho propio, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, alegando la afectación de sus derechos fundamentales a la vida, a la vivienda, a la salud, y a la dignidad; *“...frente a la grave y manifiestamente arbitraria conducta del Gobierno de la Ciudad, autoridad pública que [le] niega una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrar[se] en un estado de máxima vulnerabilidad”*.

Solicitó una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada según los estándares que emanan de los tratados de derechos humanos. Indicó que no intenta acceder a un programa habitacional determinado, pero cualquiera sea la asistencia a la que se obligue a la demandada deberá guardar armonía con el resultado al que propende nuestro sistema jurídico. (cfr. fs. 1 del expte. principal N° 38676/0, a los que

corresponderán las citas que siguen, salvo mención en contrario).

Requirió cautelarmente su incorporación a los programas habitacionales vigentes, cualquiera sea éste, en tanto garantice el acceso a una vivienda adecuada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva y firme. (conf. fs. 16 vta.).

Señaló que es un hombre de 38 años de edad, con estudios secundarios incompletos, aunque realizó cursos de electricidad y carpintería. Que se encuentra en efectiva situación de calle y no logró acceder a un empleo en el sector formal de la economía. Manifestó que durante el mes de julio de 2010 dirigió una nota al GCBA solicitando la continuación del subsidio habitacional al que había sido incorporado, pero le informaron, a través del Programa de Atención a Familias en Situación de Calle, que ya había percibido el total del monto establecido por el Decreto 690-GCBA-06 (cuatro mil setecientos pesos) y que no era posible acceder a dicha renovación.

Con relación a sus ingresos, agregó que se componen por lo que obtiene de las changas de pintura y albañilería que realiza, y por el programa Asignación Universal por Hijo, suma ésta que le envía a la madre de su hija, quienes viven juntas en la provincia de Chaco (conf. fs. 2 y vta). Asimismo, señaló que ayuda a su hermana que tiene una verdulería, que trabajó en la empresa DECIDE y en un local de internet.

El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo impetrada y, en consecuencia, ordenó *"...al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –Ministerio de Desarrollo Social- que otorgue al amparista, la cobertura de una vivienda que contemple sus necesidades habitacionales, a través del medio que estime más conveniente y, en caso de ser un subsidio, éste se encuentre en el marco del programa habitacional adecuado a sus necesidades y le brinde el monto necesario para satisfacer la necesidad*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

habitacional. Dicha prestación deberá mantenerse en la medida en que subsistan las causas que dieron origen al otorgamiento de la cobertura habitacional o subsidio. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social deberá colaborar con el actor en la búsqueda de soluciones alternativas para la superación de la crisis habitacional que atraviesa...". (conf. fs. 129/133).

La decisión fue apelada por el GCBA y la Sala II resolvió, con fecha 26 de marzo de 2013, revocar la sentencia de grado y desestimar la acción (fs. 195/198 vta.).

Ante dicha decisión, la Defensoría ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario planteó la nulidad de la sentencia y de todos los actos procesales efectuados en su consecuencia, argumentando *"la violación de la garantía constitucional del "juez natural", porque "los magistrados que suscribieron dicha resolución contrariaron sus propios actos al dejar tácitamente sin efecto lo acordado por todos los integrantes de la Cámara de Apelaciones del fuero en el Plenario n° 3/2012"* (fs. 202/206).

La Sala II de la Cámara, con fecha 8 de noviembre de 2013, resolvió hacer lugar al planteo efectuado por la actora y, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución atacada. El tribunal consideró que se trató de un error de hecho que el juez Lima suscribiera la resolución de fs. 195/198 vta., ya que debió haberla suscripto el juez Corti, quien luego del sorteo de rigor previsto al efecto que lleva a cabo la Secretaría General del fuero, había aceptado integrar el tribunal en el incidente de apelación de la medida cautelar dictada en el presente amparo (fs. 237 y vta.).

Con fecha 29 de noviembre de 2013, se procedió a resortejar las presentes actuaciones, resultando desinsaculada la Sala I (fs. 241).

La Sala I, con fecha 15 de agosto de 2014, resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia,

revocó la sentencia de primera instancia. El tribunal consideró que las circunstancias del presente caso resultaban análogas a las analizadas en la causa “Chavez, Daniel Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. N° 40456/0, a la cual se remitieron a fin de evitar reiteraciones innecesarias (fs. 245 y vta.). En aquella oportunidad, los magistrados concluyeron que el accionante no podía ser calificado como dentro del grupo prioritario, y por lo tanto no era posible acordar una renovación automática e indefinida del subsidio, ya que de ese modo, se afectaría el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios.

Ponderaron, fundamentalmente, que el amparista era un hombre solo de 43 años de edad, conocedor de diferentes oficios, idiomas, computación y contabilidad (conf. fs. 245).

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad conforme surge de fs. 265/293. Allí, consideró que la resolución de la Cámara violaba sus derechos a una vivienda digna, la salud, la alimentación, los principios de razonabilidad, supremacía constitucional, además del derecho a una tutela judicial efectiva, el principio de congruencia, legalidad y debido proceso, configurándose, así, un “genuino caso constitucional”. También la tildó de arbitraria porque estimó que el decisorio se fundó en consideraciones meramente dogmáticas y porque las constancias de la causa habían sido analizadas parcialmente.

Con fecha 11 de febrero de 2015, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad. Los magistrados consideraron que el actor no había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, ya que sus argumentos evidenciaban su mero disenso con la solución arribada, sin demostrar en su fundamentación, la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que expresa le ocasiona la decisión. También rechazó el planteo de arbitrariedad, expresando que “A



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

ese respecto, conviene recordar que conforme lo tiene dicho el TSJ "...[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir [al tribunal] en una tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (TSJ en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Comerci, María Cristina c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)'" , expte. n° 7631/10, sentencia del 31/10/11 y Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros)". (fs. 299/300 vta.)

Contra esa resolución, la parte actora interpuso la presente queja (fs. 1/18 vta. expte TSJ n° 11988/15). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 23, punto 2.)

III.-

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y art. 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibles (conf. fs. 4vta./18).

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su

situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal a quo para denegar la vía intentada.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹

IV.-

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar que en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien el recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de logicidad en la sentencia, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso de inconstitucionalidad, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de legalidad, debido proceso, arbitrariedad, etcétera) que la Cámara consideró que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para incluir al actor dentro de un grupo calificado como prioritario, pero esto no puede ser interpretado como que no tenga derecho a recibir asistencia estatal alguna, máxime cuando de las pruebas se desprendía que se encontraba en un

¹ Conf. Sent. Expte. N° 327/00 “Taborda Marcelo W s/ recurso de queja”, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, concluyó que la sentencia impugnada no era una derivación razonada de las constancias de la causa ni del derecho vigente.

En relación con ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que *"...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio"*².

Por otro lado, corresponde señalar también que el fallo encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que el actor no posee enfermedades incapacitantes y que puede desarrollar actividades laborales.

En efecto, de la lectura de la sentencia de la Sala I obrante a foja 245 y vta., se observa que los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, afirmaron que el actor es un hombre solo, de 43 años de edad, conocedor de distintos oficios, idiomas, computación, conocimientos contables y estudios secundarios incompletos.

En consecuencia, se advierte que la crítica del quejoso se reduce a que, mientras a su entender, se encuentra en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configuraba.

Por su parte, la Defensa refirió que la Alzada consideró que por no encontrarse dentro de los grupos a los que la Ley N° 4036 hacía referencia, no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad ella sí sostiene que se halla acreditada esa condición.

Cabe indicar que la parte actora, en sustento de su postura –y con

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del procurador General al que adhirió la CSJN.

el fin de acreditar que se posee una capacidad laboral limitada y sin empleo estable - acompañó a los presentes autos- con posterioridad al cierre del período de prueba (conf. art. 8 inc. "c" y art. 10 de la Ley N° 2145)- más aún al momento de deducir el recurso de inconstitucionalidad, un informe social producido por la Dirección de Asistencia Técnica de la Defensoría General, que luce agregado a fojas 250/251 vta., donde se concluye que el actor está impedido de realizar tareas que requieran esfuerzo físico por padecer asma bronquial desde corta edad. Sin perjuicio del valor probatorio que podría asignarse a dicho documento, hay que mencionar que el mismo fue presentado con posterioridad al dictado de la sentencia de Cámara (foja 245 y vta.), por lo que de ninguna manera los Magistrados podrían haberlo ponderado, razón suficiente para rechazar el agravio que expusiera la parte en tal sentido. Por lo demás, surge del mismos que el actor puede realizar "trabajos de características sedentarias".

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de encontrarse en edad laboral, impedía calificar a la recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de "vulnerabilidad social", para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos protegidos por la mentada ley. De esta manera, puede advertirse que la cuestión se vincula con al análisis de una norma infraconstitucional y con cuestiones de hecho que rodearon el caso, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad mutatis mutandi, que "[l]as cuestiones de hecho y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad¹³.

Finalmente, cabe recordar, respecto a la arbitrariedad planteada, que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en esa causal debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

V

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la parte actora.

Fiscalía General, 18 de mayo de 2015.

DICTAMEN FG N° 260-CAyT/15.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. Asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91712, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" de fecha 9/5/2014.

Seguidamente se remitió a TSJ. Conste.

DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALIA GENERAL